

28

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 00 0 00 5 65 2016

**“POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS A LA EMPRESA
SULFOQUIMICA S.A., PLANTA SULFATO DE ALUMINIO.”**

La Suscrita Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00270 de 16 de Mayo 2016, aclarada por la Resolución N°287 de 2016, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Ley 633 de 2000, Resolución 1280 de 2010, Resolución N° 0036 de 2016, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución N° 00210 de Abril 25 de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., Modificó la Resolución N°0000506 del 09 Septiembre de 2009, la cual estableció el Plan de Manejo Ambiental P.M.A., a la empresa SULFOQUIMICA S.A., PLANTA DE SULFATO DE ALUMINIO, con Nit 890.905.893-4, representada legalmente por el señor Andrés Gómez Vásquez, para la actividad de Instalación, Montaje, Operación, Mantenimiento, Desmantelamiento, Abandono y/o Terminación de Todas las Acciones, Usos del Espacio, Actividades e Infraestructura asociados con la actividad de Solidificación de Azufre Líquido, acto administrativo notificado personalmente el 28 de Abril de 2016, por la señora Ana Rocío Robinson, identificada con cedula de ciudadanía N°32.735.660, representante legal de la empresa en referencia.

Que con escrito simple radicado con el N°010870 del 29 de Junio del 2016, allegado a la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Entidad para su trámite, la señora Ana Rocío Robinson, en calidad de representante legal de la empresa SULFOQUIMICA S.A., PLANTA DE SULFATO DE ALUMINIO, con Nit 890.905.893-4, solicitó “se revise el cobro por seguimiento ambiental que se realiza según la tabla 48 del artículo 11 de la Resolución N°0036 de 2016, por un valor de \$17.533.358,43 CV M/L.

Adiciona, que dicho valor no corresponde ya que no se está teniendo en cuenta el artículo 16 de la Resolución N°00036 “Topes Máximos” en el cual se expresa que las tarifas que se cobran por seguimiento ambiental no pueden exceder topes que dependen del valor del proyecto, que para nuestro caso corresponde al literal k de la Resolución de la CRA, como consta en el plan de manejo ambiental entregado a la C.R.A., y por lo tanto la factura deberá ser por un valor de \$2.780.691.00”.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Esta Entidad señala con claridad que el cobro por seguimiento se realiza de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, norma que faculta a las Corporaciones para cobrar evaluación y seguimiento ambiental, es así como se expide la resolución **No. 00036 de 2016**, la cual fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley, en donde se evalúan los parámetros de profesionales, honorarios, visitas a las zonas, duración de visitas, duración del pronunciamiento, duración total, viáticos diarios, viáticos totales y costos de administración, reajustados al IPC aplicable al año a liquidar.

El artículo 96 de la Ley 633 de 2000 fijó unos topes máximos, dependiendo del valor de los proyectos, para las tarifas que se cobran por concepto de evaluación y de servicio de seguimiento ambiental, El mencionado artículo no estableció los topes máximos para los proyectos que tuvieran un valor inferior a los dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes, por lo que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución N° 1280 de 2010, la cual define el valor del proyecto expresado en SMMV y la Tarifa Máxima a Cobrar.

Jacobs
Ahora bien, es importante acentuar que de acuerdo a la Resolución N° 0036 de 2016, las empresas deben presentar la información correspondiente al valor del proyecto para encuadrarlas de acuerdo a lo señalado en el acápite anterior, y de acuerdo al tipo de actividad.

Revisado el expediente No.0827-018, el cual contiene todas las actuaciones relacionadas con el SULFOQUIMICA S.A., PLANTA DE SULFATO DE ALUMINIO, no se encuentra sustentado el costo del proyecto de acuerdo a la normativa, por lo que se hace necesario practicar una visita

2

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 00000565 2016

**“POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS A LA EMPRESA
SULFOQUIMICA S.A., PLANTA SULFATO DE ALUMINIO.”**

de inspección técnica toda vez que después de consultar la información de la empresa en comento en el Registro Único Ambiental RUA, no se registra la información relacionados con RESPEL, para los años 2012, 2013, 2014, 2015, no reposan Certificaciones de la empresa o empresas gestoras para el manejo y disposición final de residuos peligrosos, teniendo en cuenta que en el desarrollo de su actividad productiva la empresa SULFOQUIMICA S.A., Planta Sulfato de Aluminio, ejerce **PRESIÓN SOBRE LOS RECURSOS** reflejada en que actualmente está tiene tres (3) líneas de producción así: una Línea de Sulfato de Aluminio Tipo B, Sulfato Férrico Líquido, y la nueva que es la Línea de Solidificación de Azufre Líquido, para lo cual dicha empresa requiere manipular las sustancias nocivas como Ácido Clorhídrico, Ácido Sulfúrico, Aluminato de Sodio, Policloruro de Aluminio, Azufre Líquido, Solido, Sulfato Férrico Líquido y Solido entre otros.

En consideración a lo expuesto esta Entidad, da aplicabilidad a lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, Pruebas. *“Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.*

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.”
(Lo subrayado es nuestro)

Así las cosas, para verificar de manera fehaciente cual debe ser la categoría del impacto, e identificar el valor del proyecto, y la procedencia de la solicitud desde el punto de vista técnico se hace necesario ordenar la práctica de unas pruebas que se identifican en la parte dispositiva de este proveído.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el artículo 40 de la Ley 1437 del 2011, señala, *“Pruebas, durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.*

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil”.

Que Artículo 48 ibídem, establece el Período probatorio, *“Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.*

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Decrétese a la empresa SULFOQUIMICA S.A., PLANTA DE SULFATO DE ALUMINIO, con Nit 890.905.893-4, representada legalmente por el señor Andrés Gómez Vásquez, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, la práctica de las pruebas que se relacionan a continuación con ocasión a lo establecido en el

Japuka

Sh

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 00000565 2016

**“POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS A LA EMPRESA
SULFOQUIMICA S.A., PLANTA SULFATO DE ALUMINIO.”**

Artículo Quinto de la Resolución N°210 de 2016, que establece un cobro de seguimiento ambiental para el año 2016, en la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y TRES CV M/L (\$17.533.538,43 CV M/L), por concepto de seguimiento ambiental

1. Inspección Técnica a la empresa SULFOQUIMICA S.A., PLANTA DE SULFATO DE ALUMINIO, con Nit 890.905.893-4, para verificar argumentos técnicos y jurídicos que esclarezcan hechos veraces en el caso de marras.
2. Verificar las cantidades de residuos peligrosas reportadas en la Plataforma de Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos del IDEAM, en los periodos 2012, 2013, 2014, 2015.
3. Verificar la disposición de los RESPEL generados en la actividad.
4. Certificados de empresas Gestoras para el Manejo y Disposición de RESPEL.

PARAGRAFO: El término probatorio decretado en el presente acto administrativo, se inicia el 26 de Agosto de 2016 y vence el día 6 de Octubre del 2016.

SEGUNDO: Decrétese la visita de inspección técnica a las instalaciones de la empresa SULFOQUIMICA S.A., PLANTA DE SULFATO DE ALUMINIO, con Nit 890.905.893-4, la cual se practicará el día lunes veintinueve (29) de Agosto año 2016, a partir de las 8:00 A.M. en adelante, para lo cual la Gerencia de Gestión Ambiental designará los funcionarios y/o contratistas competente para ello.

TERCERO: La Gerencia de Gestión Ambiental de la C.R.A., coordinará lo pertinente relacionado con: a) Practicar la prueba. b) Rendir concepto técnico y jurídico sobre los resultados de la visita.

CUARTO: Comuníquese el presente Auto de pruebas a la partes intervinientes.

QUINTO: Durante la práctica de la diligencia los interesados podrán aportar todas las pruebas que consideren pertinentes y allegarlas al proceso.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (Art. 75 de Ley 1437/2011).

25 AGO. 2016

Dado en Barranquilla a los

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DIRECCION (C)

Zapata
Exp: 0827-018

Proyectó: Merielsa Garcia. Abogado. Contratista/ Odair Mejía, Supervisor

Revisó: Liliana Zapata Garrido, Gerente Gestión Ambiental